

# RESUMEN GACETARIO

N° 4037

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

**Gaceta N° 193 Martes 11-10-2022**

## **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## **FE DE ERRATAS**

- AVISOS

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

**EXPEDIENTE N.º 23.338**

DECLARACIÓN DEL ACTA DE INDEPENDENCIA COMO SÍMBOLO PATRIO

**EXPEDIENTE N.º 23.344**

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LEY DE COMERCIO AL AIRE LIBRE, LEY N.º 10126, DE 09 DE FEBRERO DE 2022

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDOS**

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACION Y POLICIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

## REGLAMENTOS

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE ESCAZU**

“REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TERAPIA FÍSICA DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ”

#### **MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ**

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ASERRÍ

#### **MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO**

DISPUSO APROBAR LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DEL REGLAMENTO DE TESORERÍA

## REMATES

- AVISOS

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
- MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

- AMBIENTE Y ENERGIA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

## **BOLETÍN JUDICIAL. N° 191 DE 11 DE OCTUBRE DE 2022**

**Boletín con Firma digital (ctrl+clic)**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **SALA CONSTITUCIONAL**

##### **ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad**

A los Tribunales y Autoridades de La República  
HACE SABER:

#### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-020630-0007-CO que promueve Álvaro Armando Pérez Roda, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas once minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Pérez Roda, en su condición de defensor público de Luis Gerardo Rodríguez Zúñiga, cédula de identidad N° 1-0418-1062, para que se declare inconstitucional el artículo 68 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472), por estimarlo contrario a los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y el artículo 7, inciso 7), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República y al presidente de la Comisión Nacional del Consumidor. La norma se impugna en cuanto establece que la inobservancia y eventuales incumplimientos de las resoluciones y órdenes dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor constituyen el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal. El artículo 68 de la Ley N° 7472 establece textualmente lo siguiente: “Artículo 68°. Desobediencia. Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes”. Según los artículos 53, incisos a) y e), 54, 56, 57, 59, 64 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) puede imponer multas y ordenar a los administrados la devolución de dineros a los consumidores cuando detecte infracciones a los derechos y garantías que se encuentran previstas a favor de estos últimos. Por “administrados” léase el concepto normativo de comerciantes y proveedores que establece el artículo 2 de la Ley N .7472 ° Reconocimiento la función que cumple la integralidad de la Ley N 7472 °dentro del ordenamiento jurídico costarricense, debe hacerse la siguiente salvedad, el derecho a la tutela efectiva de los derechos de los consumidores no es objeto de cuestionamiento alguno,

sin embargo, el problema surge cuando su artículo 68 faculta a la CNC a testimoniar piezas al Ministerio Público para sustentar denuncias contra comerciantes y proveedores por el delito de desobediencia, cuando estos no hayan cumplido órdenes que consisten en cominar el pago (devolución) de montos que hubieran recibido por contratos propios del comercio de bienes y servicios, así como por el incumplimiento u omisión del pago efectivo de las multas que hayan sido impuestas a personas físicas y jurídicas, por las infracciones de las que fueran hallados responsables. El artículo 38 de la Constitución Política y el artículo 7, inciso 7), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíben la privación de la libertad personal como mecanismo para cobrar deudas de orden civil o comercial, como la que se originó con la orden de pago girada por la CNC y cuyo incumplimiento se denunció ante el Ministerio Público como “Desobediencia a la Autoridad” en el proceso penal 21-001273-0175-PE. En criterio del accionante, resultaría absolutamente contrario al Derecho de la Constitución el empleo del tipo penal de Desobediencia a la autoridad, actualmente contemplado en el artículo 314 del Código Penal, para castigar el incumplimiento de obligaciones cuya naturaleza jurídica es propia de su regulación en el derecho civil y comercial, ramas cuyo desarrollo normativo ya tiene previstos los mecanismos para cobrar las deudas originadas por incumplimientos o daños de origen contractual. Es igualmente contrario a los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, agravar el incumplimiento del pago de una multa pecuniaria impuesta conforme a normas del derecho administrativo sancionador, convirtiendo dichas multas en prisión, como consecuencia del impago. La remisión expresa al delito de Desobediencia a la autoridad, para emplearlo como un mecanismo coercitivo para asegurar el cobro de dichas multas, viene a desnaturalizar dicha figura típica y a exceder groseramente su finalidad, el tipo fue establecido para salvaguardar la vigencia de las distintas esferas de los poderes públicos y las decisiones que estos tomen según sus competencias, no para amenazar a los ciudadanos con la pérdida de su libertad personal ante el impago de sanciones administrativas sus deudas. El accionante reclama que el numeral 68 de la Ley N° 7472 permite a la CNC atropellar abiertamente el mandato del artículo 38 de la Constitución Política, en donde se indica que: “Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”. Lo que ocurrió de ese modo en la causa penal N° 21-001273-0175-PE que se sigue contra su patrocinado. 1) Alcances y Excepciones de la Garantía Prevista en el Artículo 38 de la Constitución Política: La prisión por deudas civiles ordinarias fue prohibida categóricamente por el constituyente, no obstante, existen algunas excepciones, notablemente, las que contiene el propio texto constitucional en el párrafo segundo del artículo 39 de la Constitución Política: “Artículo 39.—A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad. No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores”. Para evitar caer en el planteamiento de una interpretación subjetiva, desraigada del contexto histórico y la finalidad teleológica de los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, se vuelve necesario citar las actas de la Asamblea Nacional Constituyente. En el acta N° 111 correspondiente a la sesión del 18 de julio de 1949, se destaca el siguiente intercambio entre los diputados constituyentes: “En relación con el artículo 44, el Diputado Chacón presentó moción para que se lea así: “Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda” El Diputado Ortiz expresó que no votaría la moción anterior por considerar correcto el texto completo del artículo 44 de la Carta del 71. Aclaró que no había prisión por deuda, aunque la Constitución hace la salvedad, en el caso de fraude como ocurre en las quiebras fraudulentas, desde que el juez presume que tienen ese carácter. El

Diputado Chacón expresó que el concepto final del artículo 44 estaba por demás, ya que el principio fundamental que debe conservarse es que nadie puede ser reducido a prisión por deudas. Indicó que en caso de quiebra fraudulenta el individuo comete un fraude, razón por la cual se le reduce a prisión. El Representante Baudrit Solera se manifestó de acuerdo con la supresión del concepto final del artículo 44, pues en realidad sobra. Lo que se pretende con la disposición de la Carta del 71 -dijo- es eliminar la prisión para compulsar a alguien al pago de una deuda. Distinto es el caso apuntado por el Compañero Ortiz de quiebra fraudulenta, y culpable de la insolvencia fraudulenta, que tienen señaladas penas en el Código Penal y aún de la insolvencia culpable, sancionados en el de Procedimientos Civiles. En todos esos casos se trata de dolo o culpa, de hechos punibles, y no sólo de deudas. Recuerda el señor Baudrit Solera que en el Código general de 1841 se autorizaba la prisión como medio de compelir al pago de la deuda: el Juez ordenaba al deudor pagar bajo apercibimiento de embargo y prisión, si el acreedor lo pedía. La garantía eliminará ese proceder inhumano. Por lo demás, la detención en las insolvencias, concursos y quiebras ya la autoriza el texto del artículo 40 aprobado. El Diputado Castro Sibaja sugirió que se dijera que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deuda, para ser consecuente con la terminología de nuestro Código de Procedimientos Penales que habla tan sólo de prisión y detención. De aprobarse la redacción original de la Constitución del 71 podría quedar la puerta abierta para la detención. Sin embargo, por sugerencia del señor Chacón, estuvo de acuerdo en retirar su observación, para presentarla en la oportunidad de la revisión". (Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, comentada por Oscar Castro Vega, Editorial EUNED, San José Costa Rica, 1998, pp. 532-533). Aquí se aclara que la excepción se pensó para supuestos de quiebra e insolvencia fraudulentos, los que ya de todos modos configuraban hechos punibles, desde aquel entonces. Al mismo tiempo, se denota la voluntad enérgica por los diputados constituyentes Baudrit Solera y Castro Sibaja, para prohibir el apercibimiento de la consecuencia jurídica de la prisión, como medio para compelir al deudor a pagar sus deudas. La otra excepción es la que existe en el artículo 7, inciso 7), de la CADH, en donde se establece que: "Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios". El deber alimentario es, por excelencia, la excepción a la regla que prohíbe la privación de libertad a los ciudadanos como medio coercitivo para el cobro de las deudas, protegiendo el interés superior de los acreedores alimentarios, como el de los niños y niñas, mujeres y adultos mayores, atendiendo a sus propios derechos fundamentales y tutelando su condición especial de vulnerabilidad frente a otros ciudadanos. Nunca sería lícito instrumentalizar, ni desnaturalizar tipos penales como la Desobediencia a la autoridad, para sortear una prohibición constitucional como la que claramente establece el artículo 38 de la Constitución Política. Este es un tipo penal que, aplicado para hacer cumplir órdenes jurisdiccionales y administrativas ordinarias, no representa ninguna afrenta al derecho constitucional, sino más bien una expresión razonable del ius puniendi en resguardo del ejercicio de las potestades públicas constitucionalmente ejercidas y en resguardo de los valores sobre los que se encuentra construido el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Cuando una autoridad pública como la CNC previene a un administrado la "devolución" de un dinero adquirido en una transacción comercial ordinaria, o bien, el pago de una multa impuesta como sanción administrativa, so pena de incurrir en el delito de Desobediencia a la autoridad, violenta de forma subrepticia el mandato del constituyente, cuya suprema voluntad dispuso prohibir las amenazas contra la libertad personal como mecanismo para el cobro de las deudas civiles ordinarias. Aunque las normas constitucionales que vedaron la privación de libertad por deudas ya se bastan por sí mismas en cuanto a su alcance y finalidad, un desarrollo normativo ulterior que reafirmó la garantía de la proscripción de la prisión por

deudas fue agregado con la promulgación de la propia Ley N° 7235 (LRJC), su penúltimo numeral estableció la siguiente disposición: "Artículo 113. Deróganse las siguientes leyes y disposiciones: (...) ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios". No hay duda alguna en torno a que la materia alimentaria es la única excepción constitucionalmente válida a la garantía del artículo 38 de la Constitución Política. El accionante considera que el artículo 68 de la Ley N° 7472 sería por consiguiente inconstitucional, por cuanto dispone el testimonio de piezas, o "denuncia penal", contra una persona que no haya cumplido o hecho cumplir una orden de la CNC en los plazos establecidos por esta, aún y cuando allí no se indique expresamente que se refiere a órdenes que imponen la obligación de pagar deudas de naturaleza civil o multas, tal es la interpretación y aplicación de dicha norma en el caso concreto del expediente N° 21-001273-0175-PE como asunto base, ello se observa literalmente en el texto de la acusación. 2) Sobre la conversión de la pena de multa en una pena privativa de libertad y el quebranto que implica con relación al mandato del artículo 38 de la Constitución Política: alega que el numeral 68 de la Ley N° 7472 faculta a la CNC a emplear el tipo penal de Desobediencia a la autoridad para convertir sanciones administrativas de multa en penas privativas de libertad. El artículo 149 inciso a) de la LGAP establece la ejecución forzosa como medio coercitivo para el cobro de los montos originados en la imposición de una multa. La suma líquida y exigible que debe pagar el administrado sancionado a favor del Estado, cuando la Comisión Nacional del Consumidor lo haya encontrado responsable de una infracción, habrá de cobrarse de acuerdo con los mecanismos que dispone la normativa aplicable. Es ilegítimo y contrario al mandato del artículo 38 de la Constitución, exigir el pago de una multa dentro del plazo que determine el órgano administrativo sancionador, so pena de "incurrir" en el delito de Desobediencia a la autoridad, como establece la norma impugnada. La conducta omisiva del administrado, en estos casos, no lesiona, ni pone en peligro el resguardo de la autoridad, ni ejercicio legítimo de los poderes públicos como bienes jurídicos tutelados, estos no sufren afrenta alguna ante un administrado que no pague las multas, no cuando existen mecanismos legales para cobrar las multas, si su renuencia a pagar es injustificada. Resulta peor aún si ponderamos la posibilidad de un escenario de insolvencia, uno en donde se castigaría la carencia económica con el recrudescimiento de las penas de multa convirtiéndolas en cárcel, una consecuencia que solo sufrirían las personas socioeconómicamente más vulnerables, lo que en definitiva constituye un supuesto discriminatorio que al día de hoy debería estar completamente superado. Estima que la jurisprudencia constitucional es clara en acuerpar los alegatos aquí esgrimidos contra el artículo 68 de la Ley N° 7472, la Sala Constitucional estableció y reiteró que la conversión - directa-, de la pena de multa prevista para las contravenciones, en días de prisión, era contraria al artículo 38 de la Constitución Política, así en las resoluciones N° 01054-1994 y N° 06306-2003. La criminalización del insolvente y el agravamiento de infracciones que lesionan bienes jurídicos de menor envergadura que los tutelados por medio del Derecho Penal, fue parte fundamental de los argumentos allí esgrimidos, por lo que la garantía en cuestión es extremadamente robusta y no deja abierto prácticamente ningún margen de dudas sobre su alcance y su aplicación, lo que resultaría aún más claro cuando se analiza que el artículo 68 de la Ley N° 7472 facultaría agravar el incumplimiento de multas administrativas, transformándolas en penas privativas de libertad por la vía instrumental del delito de Desobediencia a la Autoridad. Al efecto, cita el voto N° 1605-1996 de las 15:08 horas del 9 de abril de 1996. Aduce que el argumento concerniente al escalamiento de las desigualdades sobre la base de la condición económica de las personas fue especialmente acuerpado en la resolución que menciona. En la escala de los derechos fundamentales, la libertad personal de las personas se encuentra muy por encima del interés particular o de la propia administración,

cuando lo pretendido es materializar el cobro de una deuda o de una multa impuesta a un ciudadano. Tal y como lo explica el Tribunal Constitucional, no puede tratarse a la libertad personal como un bien “fungible”, canjeable para alcanzar la finalidad específica de obligar a las personas a cancelar las multas impuestas. El accionante estima que, en definitiva, ante la prohibición constitucional de privar de la libertad a las personas por deudas, no sería posible remitir a otras figuras diferentes, como el delito de Desobediencia a la autoridad, para sortear la limitación que impone dicha norma a todos los poderes públicos con miras a cobrar sanciones administrativas de multa, incluyendo, por supuesto, a la CNC, al Ministerio Público y a los tribunales que conocen de la materia penal en el país. Por lo que, en criterio del accionante, el artículo 68 de la Ley N° 7472, resulta claramente constitucional. 3) Quebranto a la garantía del artículo 38 de la Constitución Política en la sumaria 21-001273-0175-PE: El quid de la acusación del Ministerio Público en la causa 21-001273-0175-PE consiste en acusar al señor Luis Gerardo Rodríguez Zúñiga, por haber desobedecido las resoluciones administrativas N° 671-2020 de las 11:49 horas del 28 de julio de 2020 y N° 1080-20 de las 11:45 horas del 1° de diciembre de 2020, ambas dictadas por la Comisión Nacional del Consumidor en su ámbito de competencia y dentro del expediente administrativo N° 2017-139, tramitado por dicho órgano. No existe cuestionamiento alguno sobre la conveniencia y necesidad de tutelar los derechos de los consumidores como la parte más débil en el intercambio económico diario que ocurre en la sociedad; sin embargo, el artículo 68 de la Ley N° 7472 jamás podría autorizar la instrucción de causas penales por el delito de Desobediencia a la autoridad, cuyas penas oscilan entre los 6 meses y los 3 años de prisión, como un mecanismo instrumental para alcanzar el cobro de deudas de orden civil ni, tampoco, como una herramienta jurídica para conminar el pago de las multas que imponga la CNC o la Comisión para Promover la Competencia. Por consiguiente, el accionante alega que la acusación formulada por el Ministerio Público en la causa N° 21-001273-0175-PE violentó la prohibición constitucional contemplada en los artículos 38 y 39 de la Constitución Política. Por todo lo anterior, el accionante solicita declarar la constitucionalidad el artículo 68 de la Ley N° 7472 con todos los efectos legales que establece la LRJC; a menos que se interprete dicho numeral conforme al mandato de los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y, por consiguiente, se entienda como constitucionalmente prohibido testimoniar piezas o instruir causas penales por el Delito de Desobediencia a la autoridad, contra aquellos sujetos que no hayan acatado órdenes de la CNC que consistan en conminar el pago de una multa, el pago o la devolución de montos correspondientes a la resolución de contratos o cualquier negocio jurídico propio del derecho civil o mercantil. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica como asunto previo -pendiente de resolver- el proceso penal N° 21-001273-0175-PE, que se sigue en contra de Luis Gerardo Rodríguez Zúñiga ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, por el delito de desobediencia. Asimismo, el accionante aportó certificación literal del libelo en que invocó la constitucionalidad de la norma aquí impugnada dentro del proceso judicial base. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y

ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/».

San José, 26 de setiembre del 2022.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O. C. Nº 364-12-2021C. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022680043).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-0185620007-CO que promueve Guillermo Vargas Roldán, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas trece minutos del veintiséis de setiembre de dos mil veintidós. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Guillermo Vargas Roldán, abogado, cédula de identidad número 104160761, para que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo No. VIII, Inciso 2), de la Sesión Nº 8331 del 31 de enero del 2000 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros (INS), por estimarlo contrario a lo dispuesto en los artículos 33, 62, 63, 74, 121 y 129 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente

Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros. El acuerdo se impugna en cuanto establece que del total que corresponda cancelar a cada trabajador por concepto de prestaciones, el Instituto deducirá el pago que haya venido adelantando en calidad de aporte al Fondo de Capitalización Laboral (FCL) y que haya acumulado a la fecha de la terminación de cada contrato laboral. Reclama el accionante que el INS calcula el 100% del monto de cesantía con base en lo pactado en la Convención Colectiva de trabajo, pero al hacerla efectiva rebaja mano militari- a través del acuerdo impugnado, los aportes que hizo al FCL a nombre del trabajador y le gira al trabajador la diferencia. Explica que mediante sentencia número 2000-00643 del 20 de enero del 2000 se resolvió la consulta legislativa de constitucionalidad sobre el proyecto de la Ley de Protección al Trabajador, en la cual, respecto de la creación del Fondo de Capitalización Laboral creado en el artículo 3, dispuso que no era inconstitucional pues “[...]dispuesta la reducción de las indemnizaciones contempladas por el artículo 29 del Código de Trabajo, está diseñado como una “nueva” carga social dispuesta por el legislador y a cargo del patrono, a través del tres por ciento del salario -según artículo 3 del Proyecto de ley consultado. No es, entonces, como se pretende hacer ver en la consulta, un adelanto de la indemnización de cesantía. Es únicamente una carga social que debe pagar del patrono para desarrollar el “Fondo de Capitalización Laboral”...Su naturaleza jurídica es distinta a la de la indemnización por cesantía y por ello debe ser desestimado el reclamo que formulan los diputados que consultan.” Sostiene que de lo anterior se desprende, que los aportes de los patronos al Fondo de Capitalización Laboral (FCL) no son un adelanto de cesantía. Asimismo, el artículo 30 del Código de Trabajo establece que el auxilio de cesantía no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de prestaciones alimenticias. Reclama que el inciso 2) del acuerdo impugnado establece un trato diferente entre empleados, que es injustificado, contradictorio y si tuviera sustento jurídico, sería hasta constitutivo de persecución penal. En efecto, la aplicación práctica de dicho Acuerdo de Junta conlleva a un trato discriminatorio entre los empleados, de modo que si un empleado se retira de la empresa sin problemas y con derecho a su cesantía (despido sin justa causa o pensión), le rebajan de la cesantía los aportes al FCL, pero si un empleado es despedido con justa causa, o bien, renuncia y no tiene derecho a la cesantía, entonces no le rebajan nada, no tiene que reintegrar ningún monto por el FCL pagado por el INS a su nombre. A unos empleados se los cobra y a otros no se los cobra. Si la tesis del INS en su momento tuviera sustento jurídico no podría hacer eso sin caer en un eventual “regalo” de fondos públicos al no cobrárselos a los empleados sin cesantía, pero la interpretación de la naturaleza del aporte al FCL no tiene ningún asidero legal, porque el FCL no es cesantía por lo que nunca ha intentado recuperarlo. Entonces hay dos tratamientos diferentes para los empleados: si lo despiden con justa causa o renuncian, el INS no les cobra el FCL. Pero si son despedidos sin justa causa o se pensionan, el INS sí les cobra el FCL. En unos casos considera el aporte al FCL como adelanto a la cesantía, en el otro, como un aporte simple. Además de inconsistente, es inconstitucional porque en la práctica viola el principio de igualdad de sus trabajadores frente a la Ley de Protección al Trabajador. Por otra parte, asegura que conforme al artículo 62 de la Constitución Política, las convenciones colectivas de trabajo, tendrán fuerza de ley y la Convención Colectiva del INS delimita y define la indemnización por cesantía que debe reconocerse a los trabajadores cuando tengan derecho a dicha prestación, derecho garantizado en el artículo 63 de la misma Constitución Política. Además, el artículo 74 constitucional establece que los derechos y beneficios del Título V, Derechos y Garantías Sociales, Capítulo Único, son irrenunciables. El artículo 121 de la Constitución Política le atribuye en forma exclusiva a la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, etc. El artículo 129 de la Constitución Política dispone que “No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las

leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa". Por lo anterior, considera que la Junta Directiva del INS no tiene competencia para modificar unilateralmente, la Convención Colectiva conforme el procedimiento establecido en el Código de Trabajo, menos, para modificar o ignorar el Código de Trabajo como cuerpo normativo que regula los derechos constitucionales contenidos en los artículos 62 y 63 de la Constitución Política, los cuales son irrenunciables y de orden público, por lo tanto no puede imponer una supuesta compensación de sumas aportadas al FCL en su condición de patrono, porque además, dichos aportes no son cesantía, tal y como lo analizó en su momento la Sala Constitucional y lo afirmaron los mismos diputados que aprobaron la Ley de Protección al Trabajador. La Junta Directiva ignoró el cumplimiento del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establece que las sentencias de esa Sala Constitucional son vinculantes erga omnes y con ello también el mandato constitucional de cumplir y hacer cumplir las leyes. Alega que el acuerdo impugnado se tomó sin tener los directores las competencias legales y constitucionales para modificar la legislación vigente en ese momento ni la actual. Al establecer una nueva deducción de las prestaciones legales, se violó, por modificación unilateral, lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo del INS artículo 160, se faltó a lo establecido en el Capítulo III, artículos 54, 55 sobre Convenciones Colectivas del Código de Trabajo, se modificó o inaplicó el artículo 30 del Código de Trabajo, además, se vulneran los derechos reconocidos en los artículos 62 y 63 de la Constitución Política, sobre todo, el artículo 74 de esa misma carta magna que otorga el blindaje a dichos derechos laborales frente a acciones que no cumplan con los procedimientos, competencias y atribuciones legales. Por último, el acuerdo contraviene lo dispuesto en el artículo 121 constitucional, al atribuirse actos propios de la Asamblea Legislativa, así como el artículo 129 de la Constitución sobre actos contra leyes prohibitivas. Solicita que se declare con lugar la presente acción y se anule el acuerdo impugnado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del proceso ordinario laboral que se tramita en expediente número 17-0030770173-LA-7 de Guillermo Vargas Roldán contra el Instituto Nacional de Seguros. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los

siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente/». Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 27 de setiembre del 2022.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2022680208).